

Solicitud Opinión Consultiva

Rivera, Leonor [LRivera@oas.org]

Enviado: viernes, 13 de octubre de 2017 01:46 p.m.

Para: Tramite

Datos adjuntos: sharp@oas.org_20171013_141~1.pdf (230 KB) ; sharp@oas.org_20171013_141~2.pdf (7 MB)

Sírvanse encontrar adjunta una comunicación de la Comisión sobre el tema de referencia.

Mucho apreciaremos la confirmación de recepción.

Atte.,
CIDH

13 de octubre de 2017

REF.: Solicitud de Opinión Consultiva

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de Opinión Consultiva sobre la “Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos”, de conformidad con el Artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agradeciendo la atención a la presente solicitud, hago propicia la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000,
San José, Costa Rica

Anexo

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA
A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE JUICIOS POLÍTICOS

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión”, o “la CIDH”) somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) la presente solicitud de Opinión Consultiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 70 del Reglamento de la Corte.

2. La presente solicitud de Opinión Consultiva tiene como fin permitir a la Honorable Corte Interamericana profundizar sobre la relación inextricable entre democracia y derechos humanos, específicamente en supuestos en los cuales hay un cambio del Ejecutivo en circunstancias que ponen en duda la legitimidad del mismo o el principio de separación de poderes incluyendo la realización de un juicio político contra un/una Presidente/a democráticamente electo en condiciones que provocan fuertes cuestionamientos sobre las salvaguardas del debido proceso.

3. En el continente americano se ha venido consolidando un proceso de democratización de los Estados, lo cual ha tenido como resultado el fortalecimiento de las instituciones y los mecanismos para proteger los derechos humanos de las personas en el marco de un Estado de derecho y democracias con mayores garantías de estabilidad. Esto ha permitido superar una tradición de golpes militares o tomas del poder por medio de la fuerza, que tuvo lugar décadas atrás.

4. Sin embargo, en los últimos años, se han presentado en el continente americano situaciones como las referidas en el párrafo anterior, a las cuales la Comisión ha dado seguimiento cercano a través de sus múltiples mecanismos. En dicho contexto, la Comisión ha alertado y expresado su preocupación por el riesgo que tales situaciones pueden implicar para el pleno ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, tanto desde una dimensión colectiva respecto de la sociedad como un todo, así como desde una dimensión individual en perjuicio de personas concretas.

5. Así por ejemplo, en cuanto *al golpe de Estado que tuvo lugar en Honduras en el año 2009*, la Comisión se pronunció inicialmente a través de un comunicado de prensa y, posteriormente, mediante un informe de país publicado el mismo año¹. Así, el 28 de junio de 2009, la CIDH condenó enérgicamente “la ruptura del orden constitucional en Honduras” e hizo un llamado urgente hacia “la restauración del orden democrático y respeto de los derechos humanos, el Estado de Derecho y la Carta Democrática Interamericana en Honduras”².

¹ CIDH. Honduras: derechos humanos y golpe de estado. OEA/Ser.L/V/II. Doc.55, 30 de diciembre de 2009.

² CIDH. Comunicado de prensa No. 42/09: CIDH condena enérgicamente golpe de Estado en Honduras, 28 de junio de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/42-09sp.htm>.

6. En dicho contexto, la Comisión solicitó la realización de una visita a Honduras y de manera paralela otorgó numerosas medidas cautelares; requirió información sobre la situación de riesgo en que se encontraban determinadas personas como consecuencia del golpe de Estado; solicitó información de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 41 de la Convención Americana; y activó solicitudes de información bajo el artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas³.

7. Un ejemplo de las violaciones de derechos humanos asociadas a represalias por la condena del golpe de Estado, fue abordado a través del sistema de peticiones y casos, primero por la Comisión y luego por la Corte Interamericana en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*, relacionado con la destitución de un grupo de magistrados y una magistrada. La Comisión traerá a colación más adelante algunos extremos relevantes de la decisión de la Honorable Corte en dicho caso.

8. En el año 2012 la Comisión también dio seguimiento *al juicio político mediante el cual el órgano legislativo destituyó al Ex Presidente Fernando Lugo en Paraguay*. Sobre este acontecimiento la Comisión emitió un comunicado de prensa mediante el cual manifestó su profunda preocupación por las circunstancias en que tuvo lugar el juicio político. Con base en la información recolectada en dicho momento, la CIDH consideró “inaceptable lo expedito del juicio político contra el presidente constitucional y democráticamente electo” y afirmó que la vigencia del estado de derecho en Paraguay había sido afectada⁴.

9. De manera más reciente y respecto del *juicio político mediante el cual el órgano legislativo destituyó a la Ex Presidenta Dilma Rousseff en Brasil*, en 2016 la CIDH también emitió un comunicado de prensa expresando preocupación ante la destitución de la presidenta constitucional y democráticamente electa. Específicamente, la Comisión expresó que ante “las denuncias sobre irregularidades, arbitrariedad y ausencia de garantías al debido proceso en las etapas del procedimiento”, resultaba de especial importancia “la observancia que las autoridades competentes del Poder Judicial de Brasil proporcionen a este caso”⁵. En ese mismo sentido, la Comisión hizo un llamado a los órganos de supervisión internacional a estar atentos al caso, así como a “las posibles repercusiones

³ CIDH. Honduras: derechos humanos y golpe de estado. OEA/Ser.L/V/II. Doc.55, 30 de diciembre de 2009, párr. 3. Ver además: CIDH. Comunicado de prensa No. 47/09: CIDH expresa preocupación por suspensión de garantías en Honduras y amplía medidas cautelares, 3 de julio 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/47-09sp.htm>; CIDH. Comunicado de prensa No. 60/09: CIDH presenta sus observaciones preliminares sobre su visita a Honduras, 21 de agosto de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/60-09sp.htm>; CIDH. Comunicado de Prensa No. 64/09: CIDH urge a gobierno de facto de Honduras a respetar manifestaciones, 22 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/64-09sp.htm>; CIDH. Comunicado de Prensa No. 65/09: CIDH condena uso excesivo de la fuerza en represión de manifestaciones en Honduras, 22 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/65-09sp.htm>; CIDH. Comunicado de prensa No. 68/09: CIDH urge a Honduras a respetar los derechos de las personas que se encuentran en la embajada de Brasil, 25 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/68-09sp.htm>; y CIDH. Comunicado de prensa No. 69/09: CIDH condena suspensión de garantías en Honduras, 29 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/69-09sp.htm>.

⁴ CIDH. Comunicado de prensa No. 72/12: CIDH expresa preocupación por destitución del Presidente de Paraguay, 23 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/072.asp>

⁵ CIDH. Comunicado de prensa No. 126/16: CIDH expresa preocupación por destitución de la Presidenta de Brasil, 2 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/126.asp>.

que el proceso de destitución tiene en los derechos de la Presidenta Rousseff y en la sociedad brasileña”⁶.

10. La Comisión considera que estas situaciones alertan sobre posibles supuestos de desnaturalización de la figura del juicio político y el consecuente riesgo de que sea utilizada de manera arbitraria de tal forma que encubra un golpe parlamentario. Estos riesgos ponen de manifiesto la importancia de que la Honorable Corte emita un pronunciamiento de carácter general y no asociado a casos concretos, sobre las implicaciones concretas que, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables, tanto desde una dimensión colectiva como individual, puede tener un juicio político contra un/una Presidente/a que ha sido elegido democráticamente en condiciones que provocan fuertes cuestionamientos sobre las salvaguardas del debido proceso.

11. Un pronunciamiento de la Honorable Corte en ese sentido, resulta fundamental para salvaguardar la institucionalidad democrática y los derechos humanos, de manera independiente del sistema presidencial, parlamentario o mixto con tendencia más presidencial o más parlamentaria, que puedan tener los Estados de la región.

12. El principio de separación de poderes, común a los diversos sistemas de organización política, en escenarios como los que se someten a la interpretación de la Corte Interamericana, puede verse afectado por el posible uso arbitrario del juicio político por parte del Poder Legislativo en perjuicio del Poder Ejecutivo mediante una judicialización inadecuada de lo que es esencialmente político. A su vez, dicho principio puede verse afectado por el posible uso arbitrario del control judicial de dichas actuaciones cuando existe una politización del Poder Judicial. Posibles situaciones de corrupción en algunos de los poderes del Estado complejizan aún más estas situaciones. En ambos escenarios, se ponen en juego las instituciones democráticas y se corren importantes riesgos para la vigencia plena de los derechos humanos.

13. Es por ello que una de las finalidades centrales de la presente solicitud de opinión consultiva es obtener una interpretación de la Honorable Corte que permita dilucidar la manera en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el catálogo de derechos que protege, así como la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Estatuto de la CIDH, leídos conjuntamente con la Carta Democrática Interamericana, ofrecen el balance necesario entre el principio de separación de poderes y el pleno ejercicio de los derechos que protege tanto a favor de la persona sometida a un juicio político como a favor de la sociedad en general.

14. A continuación la Comisión efectúa la fundamentación de la solicitud de Opinión Consultiva, refiriéndose, en primer lugar, a una conceptualización general y preliminar de la figura de juicio político en contra de Presidentes democráticamente electos. En segundo lugar, la CIDH se referirá a los desarrollos existentes en la jurisprudencia de la Honorable Corte en la materia de la consulta, con la finalidad de demostrar la importancia de desarrollar y profundizar estándares al respecto; así como que las cuestiones planteadas en la presente solicitud resultan diferentes y novedosas con relación a dicha jurisprudencia. En tercer lugar, la Comisión compartirá con la Corte la existencia de ciertas

⁶ CIDH. Comunicado de prensa No. 126/16: CIDH expresa preocupación por destitución de la Presidenta de Brasil, 2 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/126.asp>.

peticiones que se encuentran bajo su conocimiento, a fin de demostrar que la presente solicitud trasciende a dichas peticiones y procura un pronunciamiento de alcance general con un impacto en los Estados de la Región. Finalmente y en cuarto lugar, la Comisión formulará las preguntas concretas a la Honorable Corte.

15. La Comisión se reserva la posibilidad de formular sus propias consideraciones sobre las preguntas presentadas, una vez que la Corte Interamericana disponga el trámite de la presente solicitud de Opinión Consultiva y dentro del plazo dispuesto para recibir los aportes de los órganos de la OEA, de los Estados Miembros, de la Sociedad Civil, Academia y otros participantes.

16. La Comisión designa al Presidente de la CIDH, Francisco Eguiguren Praeli, así como al Secretario Ejecutivo, Paulo Abrão, como Delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Christian González Chacón, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva, actuarán como Asesoras y Asesor Legal.

II. CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL Y PRELIMINAR DE LA FIGURA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE PRESIDENTES DEMOCRÁTICAMENTE ELECTOS

17. El “juicio político” es una institución inspirada en el *“impeachment”* de origen británico y recogido también en los Estados Unidos de América. Es por ello que se encuentra contemplado en las distintas modalidades de regímenes políticos del Continente Americano, tanto en los de tipo parlamentario (de origen británico) como en los estados del Caribe y Canadá, como en los de tipo presidencial (inspirados en el modelo de los Estados Unidos) e incluso en los regímenes presidenciales “racionalizados” o “parlamentarizados” existentes en algunos estados latinoamericanos, que al esquema presidencial clásico han incorporado algunas instituciones propias de los regímenes parlamentarios, tales como la responsabilidad política de los ministros, el voto de censura, etc.

18. El *impeachment* o juicio político es un procedimiento especial del que gozan el Presidente de la República y/o determinadas altas autoridades estatales, que consiste en que cuando se les imputa la comisión de delitos en el ejercicio de la función, graves infracciones de la Constitución o incluso delitos comunes, su responsabilidad y eventual sanción (de destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de función pública) estará a cargo del Congreso, Parlamento o Asamblea. De allí su denominación de “juicio político”, porque el órgano que lo realiza es uno de tipo eminentemente político.

19. Resulta necesario diferenciar la naturaleza y alcances del juicio político respecto del voto de censura o de falta de confianza que, conforme a varios marcos normativos del continente, puede adoptar el propio parlamento en contra de altos funcionarios en los regímenes de tipo parlamentario o en los de tipo presidencial “parlamentarizado”. Y es que si bien tanto el juicio político como la censura son adoptados por el Parlamento, por una mayoría calificada de votos (que suele ser de dos tercios o de la mitad más uno) y ambos conllevan la destitución del cargo del alto funcionario contra el que se aprueban, la censura consiste en la expresión de una desaprobación o falta de confianza en la gestión o desempeño político de altos funcionarios; de allí que está referida a la responsabilidad política. El juicio político, en cambio, resultaría procedente ante la imputación de delitos o graves faltas cometidas por el Presidente o el alto funcionario con ocasión del ejercicio de su cargo o durante dicho período; de allí que tenga una naturaleza “cuasi penal”. Cabe mencionar que en algunos países, como México, el juicio político no se predica del Presidente de la República y en el caso de altas autoridades estatales (incluidas algunas de elección popular, como legisladores federales o gobernadores de

entidades federativas), las causales se encuentran reguladas legalmente, en el entendido de que no tienen propiamente el carácter de delitos, toda vez que la adjudicación de la responsabilidad penal se encomienda a tribunales penales, previa declaración de procedencia a cargo de la Cámara de Diputados.

20. Más allá de su denominación, la Comisión considera importante consultar a la Honorable Corte si el juicio político que realiza el Congreso se restringiría a las causales previstas expresamente y, en principio, en la Constitución, que suponen la imputación de delitos o graves infracciones constitucionales; es decir, una responsabilidad de tipo penal y no una responsabilidad política derivada de la gestión, que puede dar lugar a un procedimiento parlamentario diferente como la censura o voto de falta de confianza, en los regímenes constitucionales que la contemplan.

21. Un desarrollo por parte de la Honorable Corte sobre estos temas, permitiría apreciar cuándo la figura de juicio político se ejercita en forma válida y cuándo es utilizada indebidamente, lo que podría ocurrir cuando se instrumenta para imputar una responsabilidad de tipo político al Presidente con el fin de obtener su destitución del cargo y eventual inhabilitación, lo que pareciera no corresponder a la naturaleza de dicho procedimiento parlamentario “cuasi jurisdiccional”, en los términos planteados anteriormente.

22. La Comisión considera importante que la Honorable Corte pueda elaborar, a la luz de múltiples disposiciones de la Convención Americana y de la Declaración Americana que se indican en la sección respectiva de la presente solicitud, sobre la protección especial que se brinda al Presidente en los regímenes de tipo presidencial y presidenciales “parlamentarizados”, y si dicha protección especial implica que se encuentra excluido de cualquier responsabilidad política por sus actos o decisiones (la que puede imputarse, en algunos países, a otros altos funcionarios) y podría ser sometido a juicio político únicamente por los delitos especificados en la Constitución o por graves infracciones constitucionales. De este modo, la Comisión estima pertinente consultar a la Corte Interamericana si en casos en que se somete a juicio político al Presidente por imputación de responsabilidades de tipo político, sea en forma explícita o de manera encubierta o por causales distintas a las previstas en la Constitución, existiría una suerte de “golpe de estado” parlamentario, que resultaría anómalo e inválido en los regímenes políticos de tipo presidencial y presidencial “parlamentarizado”.

23. De manera preliminar, la Comisión comparte con la Corte que en su opinión, la protección especial brindada al Presidente, que restringe la procedencia del juicio político únicamente a las causales y supuestos previstos en la Constitución, encontraría justificación en su calidad de máxima autoridad del régimen (Jefe de Estado y Jefe de Gobierno) y al origen popular y democrático de su elección, así como al principio de la separación de poderes. De este modo, la eventual destitución del Presidente no debería quedar librada a la decisión política discrecional del Congreso o Parlamento (como sucede con la censura) sino que requeriría la verificación de la existencia de algunos de los delitos o infracciones contemplados en la Constitución.

24. Si bien esta sería la regla que corresponde a la naturaleza del juicio político que encontramos recogida en los distintos ordenamientos constitucionales de nuestro continente, podría surgir alguna duda en los casos particulares de Argentina (Constitución Nacional, artículo 53°) y de Paraguay (artículo 225), donde además de la referencia a causales motivadas en delitos cometidos en el ejercicio de la función o delitos comunes, se hace referencia expresamente al “mal desempeño” del cargo. Un aspecto que es muy importante que la Honorable Corte pueda dilucidar es si este tipo de causales implican que en dichos países se admitiría el juicio político contra el Presidente incluso por razones de responsabilidad política, derivadas del cuestionamiento a su gestión o desempeño en el

cargo. Una valoración de la Corte Interamericana sobre este eventual entendimiento a la luz de la Convención y de la Declaración Americana, resulta de gran relevancia.

25. En principio, la CIDH estima que ello supondría una notoria desnaturalización del juicio político y lo haría equiparable a la censura parlamentaria del Presidente, lo que podría entenderse incompatible con el régimen presidencial e incluso el presidencial “parlamentarizado”, donde el Presidente carece de responsabilidad política y ésta puede exigirse a otros altos funcionarios. Así, la CIDH considera importante que la Corte pueda evaluar, a la luz de los mencionados instrumentos, los riesgos de causales tales como “mal desempeño” del cargo, tomando en cuenta que podría entenderse como la existencia de alguna grave inconducta funcional o personal del Presidente que, sin llegar a constituir un delito, supondría actos o conductas moralmente reprobables o que atentan contra el decoro y menoscaban severamente la dignidad que corresponde a tan alto cargo.

26. En atención a lo expuesto, la presente solicitud permitirá a la Corte determinar si en una situación en que en el juicio político se conforma una mayoría parlamentaria (que suele representar dos tercios o de la mitad más uno de los votos) que aprueba la acusación y destitución del Presidente de la República, aduciendo formalmente la configuración de alguna de las causales de índole penal pero encubriendo motivos derivados del cuestionamiento a su gestión o desempeño político, se estaría instrumentando dicho instituto para ejercer una suerte de voto de censura o falta de confianza al máximo líder del gobierno, a pesar de haber sido elegido democráticamente por el pueblo y de que el Congreso carece de esta competencia en un régimen político de tipo presidencial o presidencial “parlamentarizado”, ya que en ellos el Presidente carece de responsabilidad política ante el parlamento. Parte de las preguntas que se formulan a la Honorable Corte procuran obtener una interpretación al respecto, incluyendo el impacto en los derechos políticos tanto desde una dimensión individual como colectiva.

27. El hecho de que en los últimos años se hayan dado este tipo de juicios políticos para la destitución del Presidente en varios países latinoamericanos, podría estar significando que la continuidad en el cargo presidencial para el que fue elegido por el voto popular, para un período de gobierno de duración predeterminada, llegaría a depender de que mantenga una mayoría parlamentaria favorable, o de que la oposición no logre aglutinar una mayoría calificada de votos en su contra para aprobar su destitución, sin que importe demasiado la causa. Con ello se produciría una seria modificación de las reglas del juego propias del régimen democrático de tipo presidencial, pues se habilitaría una suerte de “golpe de estado parlamentario” o censura política al Presidente.

28. También resulta necesario que la Corte esclarezca si tratándose del juicio político emprendido contra el Presidente, aspectos tales como la observancia del debido proceso, la verificación de las causales invocadas y la eventual sanción de destitución e inhabilitación, resultan susceptibles de revisión y control ante el órgano jurisdiccional; incluso a pesar de que las constituciones nacionales de algunos países pudieran señalar que la procedencia del juicio político o su resultado no serán objeto de revisión judicial y que constituyen cuestiones políticas no justiciables.

III. PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE JUICIOS POLÍTICOS

29. Desde el inicio de su jurisprudencia, tanto contenciosa como consultiva, la Corte Interamericana ha interpretado el alcance de las garantías del debido proceso y del principio de legalidad, así como sus distintos ámbitos de aplicación.

30. En tal sentido la Corte ha indicado que el conjunto de garantías mínimas no se limita a la materia penal, sino por el contrario, han de observarse en las instancias procesales de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos y obligaciones⁷. En el desarrollo de su jurisprudencia, la Corte ha precisado que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas disposiciones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Específicamente, en materia sancionatoria, la Corte se ha referido al elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención para afirmar que las personas sometidas a procesos sancionatorios, deben contar con dichas garantías mínimas, las cuales se aplican *mutatis mutandi* en lo que corresponda⁸.

31. La Corte Interamericana ha indicado que en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando se trata del ejercicio de su poder punitivo⁹. En ese sentido, ha enfatizado que en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las consecuencias de procedimientos de naturaleza sancionatoria se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita¹⁰.

32. Así, la Corte Interamericana ha conocido múltiples casos relativos al ejercicio del poder punitivo del Estado, lo que no se limita al ámbito penal, sino a todo proceso que pueda entenderse sancionatorio. Esta jurisprudencia se ha enfocado esencialmente en el derecho a las garantías judiciales y en el principio de legalidad.

33. Dentro de dicha jurisprudencia, y en lo relevante para la presente solicitud de Opinión Consultiva, la Comisión observa que la Honorable Corte se ha pronunciado sobre juicios políticos en dos oportunidades, ambos relativos a la separación de miembros de altas cortes a través de dicho mecanismo. En este punto, la Comisión recapitula los aspectos principales de dichos pronunciamientos.

⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69-70; Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

⁸ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 142.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 177; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 80; Corte IDH. Caso Fermín Ramírez. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90; y Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 187.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106; Citando, inter alia, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202, para. 45; y Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133, para. 29. Ver también: Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 81; y Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 189.

1. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú (2001)

34. El 31 de enero de 2001 la Corte Interamericana emitió su sentencia en el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, relacionado con el juicio político y destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano¹¹.

35. En dicho caso, la Corte definió la institución del juicio político como “una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales”¹². No obstante aclaró que “este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en ese caso el Poder Legislativo- y el controlado -en ese caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular”¹³.

36. En este sentido incluso en el ejercicio de estas atribuciones por el Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte aseveró que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza “deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”¹⁴.

37. Es así como en virtud del rol y las potestades que ejercían las víctimas, la Corte observó que, en las circunstancias del caso concreto, “el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional”¹⁵. En esa línea, la Corte concluyó que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal en cuanto a las restricciones en su derecho a participar en el proceso y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador¹⁶. En particular la Corte IDH aseveró que: i) hubo una restricción del derecho de defensa de los magistrados para presentar los descargos correspondientes a las imputaciones que se presentaban en su contra; ii) los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; iii) se les limitó el acceso al acervo probatorio; iv) el plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio; y finalmente v) no se les permitió contrainterrogar a los testigos en cuyos

¹¹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 1.

¹² Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 63.

¹³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 63.

¹⁴ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77.

¹⁵ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 84.

¹⁶ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 81.

testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir con la consecuente destitución¹⁷.

2. Caso Camba Campos y otros (Tribunal Constitucional) Vs. Ecuador (2013)

38. El 28 de agosto de 2013 la Corte Interamericana emitió su sentencia en el caso Camba Campos y otros (Tribunal Constitucional) vs. Ecuador relativo al cese arbitrario de ocho vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador mediante Resolución del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004. En lo relevante para la presente solicitud, dicho caso incluyó además dos juicios políticos contra algunos de los vocales, en el marco de los cuales las víctimas no contaron con garantías mínimas de debido proceso¹⁸.

39. La Corte ratificó los criterios generales contenidos en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, citado anteriormente. Así, recordó que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que “las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”¹⁹.

40. Bajo las circunstancias del presente caso, la Corte Interamericana concluyó, entre otros puntos, que: i) el Congreso no tenía competencia para cesar a los vocales del Tribunal Constitucional de sus cargos²⁰; ii) que el Congreso Nacional no aseguró a los vocales destituidos la garantía de imparcialidad²¹; iii) que los vocales fueron separados de sus cargos sin contar con la posibilidad de comparecer ante el Congreso Nacional para responder a las acusaciones que se les estaban realizando o para controvertir los argumentos por los cuales fueron cesados de sus cargos²²; y iv) que no hubo la claridad necesaria respecto a cuándo se iniciaba y finalizaba un enjuiciamiento político²³.

41. En esta oportunidad, la Corte Interamericana se refirió también al artículo 23 de la Convención Americana que regula los derechos políticos. Al respecto, indicó que el artículo 23.1 c) no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de

¹⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 83.

¹⁸ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 1.

¹⁹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 181; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 146; y Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 120.

²⁰ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 180.

²¹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 220.

²² Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 183.

²³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 185.

igualdad”, lo que se cumple también cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución s[ean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho²⁴.

42. En suma, la Corte Interamericana determinó que:

i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana²⁵.

43. En este caso, la Corte Interamericana efectuó algunas consideraciones adicionales vinculadas al contexto de inestabilidad política en que se encontraba Ecuador al momento de la destitución de los Vocales del Tribunal Constitucional. Así, la Corte recordó y desarrolló estándares sobre independencia judicial, separación de poderes y democracia, con la perspectiva de analizar en qué medida “el cese masivo de jueces, particularmente de Altas Cortes, constituye no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático”²⁶.

44. Al respecto, y tomando en consideración el referido contexto²⁷, el Tribunal observó que:

[...] Detrás de la aparente legalidad y justificación de estas decisiones, existía la voluntad de una mayoría parlamentaria de ejercer un mayor control sobre el Tribunal Constitucional y facilitar el cese de los magistrados de la Corte Suprema. La Corte ha comprobado que las resoluciones del Congreso no fueron adoptadas en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la mismas perseguían un fin completamente distinto y relacionado con una desviación de poder dirigida a obtener el control de la función judicial a través de diferentes procedimientos, en este caso, el cese y los juicios políticos. Ello, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general y desencadenó que, con la profundización de la crisis política con los

²⁴ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 206; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 194; y Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 138. Ver también Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, Artículo 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7, 12 de julio de 1996, párr. 23.

²⁵ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 199.

²⁶ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 207.

²⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 211.

efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos. Por ello, la Corte resalta que estos elementos permiten afirmar que es inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional²⁸.

45. Citando el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana²⁹ la Corte concluyó que “la destitución de todos los miembros del Tribunal Constitucional implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres altas Cortes de Ecuador en ese momento”³⁰. Finalmente, resaltó que “la separación de poderes guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos”³¹.

IV. OTROS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE CRISIS DEMOCRATICA

1. Caso López Lone y otros vs. Honduras (2015)

46. El 5 de octubre de 2015 la Corte Interamericana emitió su sentencia en el caso López Lone y otros vs. Honduras, relativo a los procesos disciplinarios a los cuales fueron sometidos los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza, con el objeto de sancionar los actos o expresiones que realizaron en el contexto del golpe de Estado ocurrido en Honduras en junio de 2009³².

47. En un marco fáctico distinto a los casos mencionados anteriormente, la Corte enfatizó como los sucesos ocurridos en Honduras a partir del 28 de junio de 2009, conforme con el derecho internacional, constituyeron un hecho ilícito internacional³³. De esta situación de ilegitimidad internacional del gobierno de facto, la Corte constató que se iniciaron procesos disciplinarios contra las presuntas víctimas, por conductas que, en el fondo, “constituían actuaciones que gozaban de legitimidad internacional en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho y la Democracia”³⁴.

²⁸ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 219.

²⁹ Dicho artículo dispone que: “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos”.

³⁰ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 221.

³¹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 221.

³² Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 1.

³³ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 152.

³⁴ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 152.

48. En las consideraciones de la sentencia, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre independencia judicial³⁵ y su relación con uno de sus corolarios principales, esto es, la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo³⁶. En el mismo sentido, recordó que “el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, con relación a la persona del juez específico”³⁷.

49. Teniendo en cuenta estas consideraciones, esta Corte estableció alcances específicos de las garantías de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas, tales como:

[que] (i) [S]u separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley”³⁸.

50. En relación a las vulneraciones específicas sufridas por las víctimas de este caso, la Corte concluyó que: i) los procedimientos disciplinarios a los que fueron sometidos las víctimas no estaban establecidos legalmente; ii) el Consejo de la Carrera Judicial era incompetente y carecía de la independencia necesaria para resolver recursos contra los acuerdos de destitución de la Corte Suprema de Justicia; iii) la forma cómo se integró el Consejo de la Carrera Judicial, para decidir los recursos interpuestos por las víctimas, no garantizó adecuadamente su imparcialidad, y iv) la Corte Suprema de Justicia no ofrecía garantías objetivas de imparcialidad para pronunciarse sobre las presuntas faltas disciplinarias de las víctimas, en la medida en que todas estaban relacionadas con conductas relativas al golpe de Estado³⁹.

51. En esta oportunidad y atendiendo al contexto en que tuvieron lugar los procesos disciplinarios, la Corte Interamericana reiteró la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático. Agregó en este caso que:

³⁵ Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 153, y Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 197.

³⁶ Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 153; y Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 197.

³⁷ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 194.

³⁸ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 200.

³⁹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 239.

(...) en situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados.

52. La Corte hizo referencia a un “derecho de defender la democracia” e indicó que el mismo constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión. Específicamente respecto a la libertad de expresión, la Corte además de reiterar su jurisprudencia, tomando en cuenta el contexto de este caso, invocó también los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana que resaltan la importancia de dicho derecho en una sociedad democrática.

V. CONCLUSION SOBRE LA IMPORTANCIA DE PROFUNDIZAR LOS ESTANDARES

53. De lo indicado anteriormente, se desprende que si bien la Corte Interamericana ha empezado a desarrollar estándares sobre algunas de las temáticas que se abordan en esta solicitud de Opinión Consultiva, no ha contado con oportunidades suficientes para profundizar con la especificidad requerida para dar respuesta concreta a las preguntas que se indican *infra* en la sección respectiva del presente documento.

54. Así, en materia de juicios políticos, la Corte Interamericana ha indicado en términos generales que deben aplicar las garantías del debido proceso. Sin embargo, la Comisión observa que dichos pronunciamientos son acotados a las circunstancias de cada caso y, específicamente, asociados al principio de independencia judicial, tomando en cuenta que los funcionarios sometidos a juicios políticos en tales asuntos, eran funcionarios judiciales de Altas Cortes. De esta manera, la Comisión entiende que el análisis de las garantías aplicables estuvo informado por el principio de independencia judicial y, consecuentemente, las garantías reforzadas para jueces y juezas sometidas al poder sancionatorio del Estado.

55. De esta manera, la Comisión considera que resulta pertinente y necesario un pronunciamiento expreso por parte de la Honorable Corte, sobre las implicaciones de las garantías del debido proceso y del principio de legalidad en el contexto de juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos. Igualmente, la Comisión estima pertinente y necesario un pronunciamiento expreso por parte de la Honorable Corte sobre las implicaciones en el ejercicio de los derechos humanos que puede tener el uso arbitrario de dicha figura como forma de golpe de Estado encubierto, desde una dimensión que trasciende a la persona en cuestión, y que se extiende a las personas bajo la jurisdicción del Estado.

VI. PETICIONES INDIVIDUALES PENDIENTES ANTE LA CIDH

56. La Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que en los últimos años ha recibido peticiones individuales en tres asuntos que podrían entenderse relacionados con la presente solicitud de Opinión Consultiva: i) alegadas violaciones de derechos humanos contra Manuel Zelaya y otras personas en el contexto del golpe de Estado en Honduras; ii) alegadas violaciones de derechos

humanos en contra de Fernando Lugo en el contexto del juicio político que se siguió en su contra; y iii) alegadas violaciones de derechos humanos en contra de Dilma Rousseff en el contexto del juicio político que se siguió en su contra.

57. En cuanto a la petición individual presentada en contra del Estado de Honduras en relación con alegadas violaciones a los derechos humanos de varias personas, entre ellos el Ex Presidente Manuel Zelaya, en el contexto del golpe de Estado, la CIDH comunica que fue recibida en fecha 25 de enero de 2010 y trasladada al Estado el 1 de febrero de 2010, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables. Actualmente, la mencionada petición se encuentra a la espera de un pronunciamiento sobre admisibilidad.

58. Respecto de la petición individual presentada en contra del Estado de Paraguay en relación con alegadas violaciones a los derechos humanos del Ex Presidente Fernando Lugo en el contexto del juicio político que se siguió en su contra, la Comisión informa que dicha petición fue recibida en fecha 11 de enero de 2013 y trasladada al Estado el 17 de junio de 2015, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables. Actualmente, la mencionada petición se encuentra a la espera de un pronunciamiento sobre admisibilidad.

59. Con relación a la petición individual presentada en contra del Estado de Brasil respecto de las alegadas violaciones a los derechos humanos de la Ex Presidenta Dilma Rousseff en el contexto del juicio político que se siguió en su contra, la Comisión informa que dicha petición fue recibida en fecha 10 de agosto de 2016. Actualmente se encuentra en etapa de estudio.

60. La Comisión considera que la existencia de estas peticiones que han llegado a su conocimiento, no excluyen la competencia consultiva de la Honorable Corte para pronunciarse sobre la presente solicitud. La Comisión aclara que las cuestiones planteadas por la Comisión no se refieren a un asunto ni a un Estado en particular. Por el contrario, con la presente solicitud de Opinión Consultiva, se busca trascender las especificidades de casos concretos y permitir un abordaje general, con implicaciones muy importantes para todos los Estados de la región en materia de derechos humanos y democracia, con énfasis en los supuestos planteados en esta oportunidad. Además, por las limitaciones propias de la competencia contenciosa tanto de la Comisión como de la Corte, mediante las referidas peticiones, no se podrán responder las preguntas que se formulan a continuación, en tanto las mismas exceden ampliamente el objeto de aquellas.

VII. CONSULTAS

A. Generales

1. A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables, ¿cómo se manifiesta la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos?
2. ¿Cuál es la relación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana?
3. ¿Constituye la Carta Democrática Interamericana – y en qué medida – un instrumento para apoyar la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en casos concretos en los que se aleguen violaciones de derechos humanos en contextos de fragilidad o ruptura de la institucionalidad democrática?

B. Sobre juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as

1. ¿Qué garantías específicas del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2. ¿De qué manera aplica el derecho a la protección judicial previsto en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2.1 ¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - y con qué alcance - un control judicial sobre el procedimiento mediante el cual se realizó un juicio político por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2.2 ¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - y con qué alcance - un control judicial sobre el resultado de un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

2.3 ¿De qué manera se puede asegurar que el alcance y la implementación en la práctica del control judicial referido en las preguntas anteriores, no implique un riesgo respecto del principio de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos en una democracia?

3. ¿De qué manera aplica el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

4. ¿Exige el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que existan causales previamente establecidas y claramente delimitadas para activar juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

5. A la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¿de qué naturaleza deben ser las causales que fundamenten un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as

democrática y constitucionalmente electos/as? ¿Se trata de causales relacionadas con la responsabilidad política, disciplinaria o de otra naturaleza?

6. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio de los derechos políticos de la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?
7. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el poder legislativo contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio, desde una dimensión colectiva, de los derechos políticos de las personas que votaron por la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?
8. ¿Qué salvaguardas deben existir, tanto en la regulación como en la práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, como forma de golpe de Estado encubierto?

Octubre, 2017

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Zanfuri', with a long horizontal stroke extending from the end of the name.